



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TÍTULO:

**La prueba en la contravención de violencia contra la mujer o
miembros del núcleo familiar.**

AUTOR:

Cabrera Ulloa Tatiana Karina

**Trabajo de Titulación previo a la obtención del título
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA
REPÚBLICA**

TUTOR:

Ab. Diego Zavala Vela, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

26 de agosto del 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **CABRERA ULLOA TATIANA KARINA**, como requerimiento para la obtención del Título de **ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**.

TUTOR

f. _____

Ab. Diego Zavala Vela, Mgs.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Ab. María Isabel Lynch de Nath, Mgs.

Guayaquil, a los 26 días del mes de agosto del año 2017.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Tatiana Karina Cabrera Ulloa

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación **LA PRUEBA EN LA CONTRAVENCION DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR** previo a la obtención del Título **de Abogado**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación, de tipo violencia contra la mujer.

Guayaquil, a los 26 días del mes de agosto del año 2017.

EL AUTOR:

f. _____

Tatiana Karina Cabrera Ulloa



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Tatiana Karina Cabrera Ulloa

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación **LA PRUEBA EN LA CONTRAVENCION DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 26 días del mes de agosto del año 2017.

EL AUTOR:

f. _____

Tatiana Karina Cabrera Ulloa



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Ab. José Miguel García Baquerizo, Mgs.

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

Ab. Paola Toscanini Sequeira, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

Ab. Roxana Gómez Villavicencio, Mgs.

OPONENTE

CERTIFICADO URKUND

The screenshot displays the URKUND web application interface. The browser address bar shows the URL: <https://secure.orkund.com/view/30624001-866248-822816#FDc9DdwGIPhu2520PJTJE6vg>. The page title is "URKUND". The main content area shows document details for "Tesis Final Tatiana Cabrera.docx" (ID: D30938905), presented on 2017-10-01 at 21:43 (-05:00) by dzavala@zavalabaquerizo.com. The recipient is taryn.almeida.ucsg@analysis.orkund.com. The message states: "Trabajo Final Tatiana Cabrera. Mostrar el mensaje completo. 6% de estas 26 páginas, se componen de texto presente en 7 fuentes." A sidebar on the right lists sources and blocks, including "1436731396_539_c%2525C3%2525B3digo_orkund%2525C3%2525A1nico_integral_pen...", "http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archivo/legislacioncodigos/2014/...", "TRABAJO DE GRADUACION ALDO_ (3).docx", "Complejivo Constitucional Ab. Viviana Yagual Sta A.doc", "EL PROCEDIMIENTO DIRECTO Y LA VIOLACION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA...", "TESIS COMPLETADA 23-03-17.docx", and "TESIS DERECHO ALDO MACIAS.docx". The bottom of the page shows the document title: "CARRERA: DERECHO. TÍTULO: LA PRUEBA EN LA CONTRAVENCIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR. AUTOR (A): CABRERA ULLOA TATIANA KARINA. TUTOR: DR. DIEGO ZAVALA GUAYAQUIL, ECUADOR 2017." A notification bubble indicates: "Este documento se envió a la impresora. Documento: 'Microsoft Word - Chavez urkund'. Impresora: 'HP LaserJet 1022 en 172.16.10.32'. Hora: 16:06:14 03/10/2017. Número total de páginas: 1." The Windows taskbar at the bottom shows the date and time as 16:06 on 03/10/2017.

TUTOR

f. _____

Ab. Diego Zavala Vela, Mgs.

EL AUTOR:

f. _____

Tatiana Karina Cabrera Ulloa

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN	ii
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	iii
AUTORIZACIÓN.....	iv
TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN	v
CERTIFICADO URKUND	vi
ÍNDICE	vii
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	1
DESARROLLO	3
1. LA PRUEBA EN LA CONTRAVENCION DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR	3
1.1. ETIMOLOGIA Y CONCEPTO GENERAL DE PRUEBA.....	3
1.2. MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACION ECUATORIANA	4
1.3. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA CIVIL.....	5
1.3.1. LA TESTIMONIAL.....	5
1.3.2. LA DECLARACIÓN DE PARTE	5
1.3.3. PRUEBA DOCUMENTAL	5
1.3.4. PRUEBA PERICIAL	5
1.3.5. LA INSPECCIÓN JUDICIAL	6
1.4. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA PENAL	6
1.4.1. EL DOCUMENTO.....	6
1.4.2. EL TESTIMONIO.....	6
1.4.3. LA PERICIA	6
1.5. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA LABORAL	7
1.6. MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	7
1.7. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL.....	7
CAPITULO II	9
2. EL PROCEDIMIENTO PENAL	9
2.3. PROCEDIMIENTOS EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL	9
2.4. PROCEDIMIENTO ORDINARIO.....	10

2.5. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL.....	11
2.5.1. PROCEDIMIENTO ABREVIADO.....	11
2.5.2. PROCEDIMIENTO DIRECTO.....	11
2.5.3. PROCEDIMIENTO EXPEDITO.....	12
2.5.4. PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL.....	12
CAPITULO III.....	14
3. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR COMO INFRACCION PENAL	14
3.1. BREVE INTRODUCCIÓN HISTÓRICA.....	14
3.2. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ACTUAL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL.....	17
3.3. CARACTERISICAS DEL PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN EL JUZGAMIENTO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR	19
CAPITULO IV.....	23
4. LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA EN EL JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR.	23
4.1. MEDIOS PROBATORIOS.....	23
4.2. DIFICULTAD DE PROBAR LOS HECHOS EN LA CONTRAVENCIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR	25
4.3. EL TESTIMONIO DE LA VICTIMA COMO PRUEBA.....	25
4.3.1. AUSENCIA DE INCREDBILIDAD SUBJETIVA.....	26
4.3.2. LA EXISTENCIA DE CORROBORACIONES PERIFÉRICAS DE CARÁCTER OBJETIVO	26
4.3.3. LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN	27
4.4. LA PERICIA MÉDICA	27
4.5. LOS DOCUMENTOS COMO MEDIO PROBATORIO.....	28
CONCLUSIÓN	31
BIBLIOGRAFÍA.....	32

RESUMEN

La violencia de género, considerado un problema con alcance mundial, ha provocado la reacción de la comunidad internacional a través de convenciones, declaraciones que han motivado que los países signatarios concreten acciones encaminadas a su erradicación. Tal el caso de nuestro país suscriptor de la convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer realizada en la ciudad brasilera de Belem do Pará, que en el mes de junio del año 1995 promulga la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia conocida también como ley 103, publicada en el registro oficial No 839 el 11 de diciembre de 1995; ley que luego de estar en vigencia durante varios años, fue derogada en su mayor parte concretamente el Título I de los tres que contiene para dar paso al Código Orgánico Integral Penal, que entro en plena vigencia en el mes de agosto del año 2014; cuerpo legal que significó un nuevo paradigma y un avance considerable en la legislación penal ecuatoriana, y en el que se engloba a la violencia doméstica o de genero a la que se le denomina como Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, diferenciándose los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, entre ellos delitos de violencia física, violencia psicológica y violencia sexual de la contravención contra la mujer y miembros del núcleo familiar, infracción contravencional está que ha merecido un procedimiento especial denominado expedito para su juzgamiento, pero que conlleva complejidades en la aplicación de los medios probatorios.

Por ello, nuestro estudio inicia con la descripción de lo que es la prueba en general, para luego analizar la prueba en la legislación ecuatoriana y más concretamente referirnos a la prueba en materia penal, haciendo un breve repaso de los medios probatorios y sus características especiales en el juzgamiento de las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Además nos referimos a los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, al procedimiento ordinario aplicado al juzgamiento de los delitos en general y también analizamos los procedimientos especiales que constan el COIP como el abreviado, directo, expedito y el establecido para el ejercicio privado de la acción penal.

Siendo luego necesario referirnos a la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar a su reseña histórica y la forma en que esta consta tipificada en el COIP ecuatoriano.

Finalmente hacemos referencia a la aplicación del procedimiento expedito en el juzgamiento de las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, al procedimiento especial expedito establecido en el Código Orgánico Integral Penal para su juzgamiento, a sus particularidades, caracterizadas por su brevedad y agilidad pues consta de una sola audiencia en la que se deberán probar los hechos denunciados. Pero especialmente vemos los medios probatorios determinados en la ley como el testimonio de la víctima, la pericia médica y los documentos aplicados en este juzgamiento contravencional y sus dificultades en su obtención y evacuación. A la dificultad probatoria que conlleva dada su naturaleza especial de ser un delito o contravención que por lo general se comete en el entorno familiar, en la intimidad del hogar y que por lo mismo su prueba conlleva algunas particularidades que la obstaculizan. (Cabanellas, 2000)

PALABRAS CLAVES

Prueba: Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

Procedimiento Penal: “Serie de investigaciones y trámites para el descubrimiento de los delitos e identificación y castigo de los culpables.”

Procedimiento Expedito: Se aplica en contravenciones penales, de tránsito y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; se desarrolla en una sola audiencia, ante la o el juzgador competente, En la audiencia la víctima y el denunciado si corresponde podrán llegar a una conciliación salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Código: “Cuerpo de leyes dispuestas según un plan metódico y sistemático”

Audiencia: “Sesión que tiene lugar ante un Juez o tribunal en la que las partes litigantes hacen sus exposiciones y presentan sus argumentos sobre el litigio propuesto”

Violencia: Empleo de la fuerza para arrancar el consentimiento. Ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o ilicitud

Contravención: Falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Transgresión de la ley.

Testimonio: “...medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal”

ABSTRACT

Gender-based violence, considered a global problem, has provoked the reaction of the international community through conventions, statements that have motivated signatory countries to carry out actions aimed at their eradication. Such is the case of our country that subscribes to the convention to prevent, punish and eradicate violence against women held in the Brazilian city of Belem do Pará, which in June 1995 promulgated the Law against Violence against Women and The Family also known as Law 103, published in the official registry No 839 on December 11, 1995; Law that after being in force for several years, was mostly repealed specifically Title I of the three that it contains to give way to the Comprehensive Criminal Organic Code, which came into full force in August 2014; A legal body that signified a new paradigm and a significant advance in Ecuadorian criminal law, and which includes domestic or gender violence that is termed as Violence against Women or Members of the Family Nucleus, differentiating crimes Of violence against women or members of the family, including crimes of physical violence, psychological violence and sexual violence against women and members of the family nucleus, contravention is a special procedure called expedited for trial, But which entails complexities in the application of evidence.

Therefore, our study begins with the description of what is the test in general, and then analyze the test in Ecuadorian legislation and more specifically refer to the test in criminal matters, making a brief review of the evidence and its special characteristics In the prosecution of contraventions of violence against women or members of the family.

In addition, we refer to the procedures established in the Comprehensive Criminal Organic Code, the ordinary procedure applied to the adjudication of crimes in general, and also analyze the special procedures that comprise COIP as the abbreviated, direct, expedited and established for the private exercise of The criminal action.

It is then necessary to refer to violence against women and members of the family nucleus to their historical review and the way it is typified in the Ecuadorian COIP. Finally, we refer to the application of the expedited procedure in the prosecution of contraventions of violence against women and members of the family nucleus, to the special expedited procedure established in the Comprehensive Criminal Code for its

prosecution, to its particularities, characterized by its brevity and Agility because it consists of a single hearing in which they must prove the facts denounced. But we especially see the evidentiary means determined in the law as the testimony of the victim, the medical expertise and the documents applied in this trial contravencional and its difficulties in its obtaining and evacuation. To the probationary difficulty that it entails, given its special nature of being a crime or contravention that is usually committed in the family environment, in the privacy of the home and that for this reason its proof carries with it some peculiarities that obstruct it.

KEYWORDS

PROOF: Demonstration of the truth of an affirmation, of the existence of a thing or of the reality of a fact.

CRIMINAL PROCEDURE: "Series of investigations and procedures for the discovery of crimes and identification and punishment of the guilty."

Expedited Procedure: It is applied in criminal offenses, transit and violence against women or members of the family nucleus; is conducted in a single hearing before the competent judge or judge. At the hearing, the victim and the accused, if applicable, can reach a conciliation, except in the case of violence against women or members of the family.

CODE: "Body of laws arranged according to a systematic and systematic plan"

HEARING: "A hearing taking place before a judge or tribunal in which the disputing parties make their statements and present their arguments on the proposed litigation"

VIOLENCE: Use of force to wrest consent. Forcible execution of something, regardless of its legality or illegality.

CONTRAVENCION: Failure to commit when not complying with

INTRODUCCIÓN

Desde épocas primitivas la violencia de género ha estado presente en el diario convivir de la humanidad, como algo hasta cierto punto aceptado en ese ordenamiento social y estructura familiar, de hecho en las primeras organizaciones sociales ni remotamente identificada como un problema o fenómeno social al que había que combatir, sino más bien por el contrario como algo aceptado como un símbolo del poder patriarcal, al que más bien había que mantener y fortalecer como un orden preestablecido, para el correcto funcionamiento de un núcleo de convivencia organizada bajo la égida del patriarca o jefe de grupo.

Para luego posteriormente con el desarrollo y evolución de las estructuras familiares al igual que con los vertiginosos avances tecnológicos, la valoración y el reconocimiento del innegable aporte de la mujer a ese desarrollo, con el reconocimiento a sus capacidades y talentos, con el apareamiento de nuevos conceptos como los de igualdad de derechos, equidad de género, etc. hacerse necesario establecer escenarios propicios para combatir este mal al que actualmente incluso se lo considera una pandemia; siendo uno de los principales obstáculos el detectar este problema, pues entre sus más destacadas características están el silencio de la víctima, su aceptación del maltrato, su sumisión y su ocultamiento, ante lo cual se hicieron presentes esfuerzos internacionales como convenciones, declaraciones que reconocen que la violencia contra la mujer es un tema de salud pública y de derechos humanos; exhortando a los gobiernos a implementar acciones inmediatas para enfrentar esta situación y por su puesto los sistemas legales de los países participantes no podían quedarse indiferentes teniendo que implementar en unos casos y adecuar en otros la normativa legal adecuada para tipificar estas infracciones a la ley y sancionar drásticamente a su autores, sin descuidar la protección a las víctimas; pues en el caso de nuestro país ha existido un gran avance en ese sentido, brindando a la mujer y en general a los miembros del núcleo familiar una amplia protección legal, a través del establecimiento y aprobación de una normativa en la que se tipifica no solo los delitos de violencia doméstica sino también las contravenciones, a las que se les ha dotado de un procedimiento especial ágil que correctamente impartido; y con la aplicación conjuntamente de varias estrategias para su eficaz concreción han contribuido de

alguna manera en primer lugar a identificar este problema y luego a sancionarlos adecuadamente, lo que a su vez lleva a disminuir su incidencia, aunque es de reconocer también que falta mucho para erradicarlo o disminuirlo en las proporciones deseables.

DESARROLLO

1. LA PRUEBA EN LA CONTRAVENCION DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR

1.1. ETIMOLOGIA Y CONCEPTO GENERAL DE PRUEBA

En forma general podemos decir que LA PRUEBA o más bien la necesidad de probar algo está presente en todas o en la mayoría de las actividades cotidianas de nuestra vida, siempre por alguna razón se hace necesario probar o demostrar que algo es de una forma y no de otra; o que sucedió de un modo determinado y no de otra manera.

En este contexto etimológicamente la palabra prueba proviene del latín *probus* que significa “bueno, honrado que te puedes fiar en él” En tanto que existen los más variados conceptos de la prueba en general. (Cabanellas, 2000)

“Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”

“La prueba.- Demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley”.- “En su acepción lógica, probar es demostrar la verdad de una proposición, pero que en su acepción corriente expresa una acepción metal de comparación, por lo que la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla. Probar es demostrar la verdad de una proposición”

“En general, dicese de todo aquello que sirve para averiguar un hecho, yendo de lo conocido hacia lo desconocido. Forma de verificación de la exactitud o error de una proposición. (JURIDICA, 1976)

Conjunto de actuaciones realizadas en juicio, con el objeto de demostrar la verdad o falsedad de las manifestaciones formuladas en el mismo.

Medios de evidencia, tales como documentos, testigos, etc. que crean al juez la convicción necesaria para admitir como ciertas o rechazar como falsas las proposiciones formuladas en el juicio”.

“La prueba es el sistema de que disponen las personas para demostrar la existencia, la verdad y las características de los hechos y actos jurídicos que deben tomar en cuenta los jueces y los tribunales, para resolver una controversia sometida a su conocimiento.

Según la célebre frase de INHERING: La prueba es la razón de ser de los hechos, porque ellos nacen a la vida procesal, solamente cuando son procesados.

La prueba, según DOMAT, es todo aquello que persuade al espíritu de la existencia de una verdad. Más precisamente es el elemento de convicción, gracias al cual, se establece la justa existencia de algo.

Desde luego, la prueba no pueden establecer la verdad absoluta, esta no es patrimonio de los hombres. Cada uno de ellos tiene su propia verdad. En consecuencia hablando en forma precisa, debe decirse que la prueba demuestra la verosimilitud de los hechos. Puede tener los elementos de convicción” (Coello, 1999)

El Código de Procedimiento Civil que estuvo vigente hasta mayo de 2016 sobre la prueba en su artículo 116 establece” La prueba debe concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio” y a su vez el art. 117 “Solo la prueba debidamente actuada esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley hace fe en juicio”.

1.2. MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACION ECUATORIANA

En la legislación procesal ecuatoriana no existe una indiscriminada libertad probatoria, es decir en un proceso judicial no se puede practicar las pruebas a libre albedrío de las partes procesales o de los litigantes, ni la forma de su obtención es abierta a cualquier método o medio para conseguirla, sino que los diferentes cuerpos normativos procesales de las diferentes materias más bien restringen o enumeran detalladamente cuales son los únicos medios de prueba validos que pueden presentarse en un proceso judicial, los principios que las rigen y el procedimiento necesario indispensable para su obtención, evacuación y presentación en la correspondiente etapa probatoria de un proceso judicial. Así el Código de Procedimiento Civil que ya no está en vigencia en nuestro sistema legal por ejemplo en su art. 117 establecía “Solo la prueba debidamente actuada esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley hace fe en juicio” y el art 120 del mismo cuerpo legal “ Toda prueba es pública y las partes tienen derecho a concurrir a su actuación.”

Además de ello se hace una enumeración de las mismas en su art. 121 en el que se indican que las pruebas son: confesión de parte, instrumentos públicos o privados,

declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, admitiendo también como medios de prueba las de naturaleza técnica o científica tales como grabaciones magnetofónicas, radiografías, fotografías, cintas cinematográficas, los documentos obtenidos por medios técnicos electrónicos, informáticos, telemáticos o de nueva tecnología, así como también los exámenes morfológicos y sanguíneos. (Coello, 1999)

1.3. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA CIVIL

Actualmente en materia civil el Código Orgánico General de Procesos determina como finalidad de la prueba el llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas. Y para esta finalidad establece como medios probatorios:

1.3.1. LA TESTIMONIAL

Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero y además establece que se practicará en la Audiencia ya sea en forma directa y admite que este medio probatorio también sea llevado a efecto a través de videos conferencia u otro medio de similar tecnología.

1.3.2. LA DECLARACIÓN DE PARTE

Que al tenor de lo que establece el art. 187 del Código Orgánico General de Procesos es el testimonio a cerca de los hechos controvertidos, el derecho discutido o la existencia de un derecho rendido por una de las partes.

1.3.3. PRUEBA DOCUMENTAL

Admitiendo como prueba los documentos públicos o privados que contenga o represente algún hecho o declaren un derecho.

1.3.4. PRUEBA PERICIAL

Que tiene como propósito principal que expertos debidamente acreditados ante el Consejo de la Judicatura puedan verificar los hechos y objetos que son materia del

proceso y a través de un informe con ciertos requisitos de ley inteligencian al juzgador para una correcta resolución.

1.3.5. LA INSPECCIÓN JUDICIAL

Es un medio de prueba en el que el juzgador puede percibir directamente personas lugares cosas o documentos para el esclarecimiento del hecho o materia del proceso; contando con la participación y ayuda de un perito con conocimientos de la materia de inspección, todo lo que constará en un acta o grabación. (Zabala, 1989)

1.4. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA PENAL

Nuestra legislación adjetiva y sustantiva penal contenida el Código Orgánico Integral Penal establece en el art. 498 que los medios de prueba en esta materia son:

1.4.1. EL DOCUMENTO

Hace referencia a los informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos que se valoraran en juicio.

1.4.2. EL TESTIMONIO

Que es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal. Testimonio que contempla:

La declaración de terceras personas, es decir un tercero ajeno al proceso que presenció los hechos.

La declaración del procesado que no puede ser obligado a rendir testimonio ni coaccionado a declarar contra su voluntad; y, el testimonio de la víctima, que es la declaración que hace la víctima y en el que hay que evitar la re victimización.

1.4.3. LA PERICIA

Experticias realizadas por profesionales expertos en el área, especialistas titulados o con conocimientos y experiencia en la materia y especialidad, acreditados por el Consejo de la Judicatura. Se manifiesta a través de los informes periciales, la

sustentación de los mismos, aclaraciones y explicaciones de los mismos por parte de los peritos.

1.5. LOS MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA LABORAL

En materia laboral son aplicables todos los medios de prueba reconocidos en la ley, en virtud de que no hay una norma que los limite, pero es necesario tener en cuenta que existe un medio de prueba fundamental que es el juramento deferido del trabajador con el fin de determinar el tiempo que duró la relación laboral y la remuneración percibida. (Taruffo, 2001)

1.6. MEDIOS DE PRUEBA EN MATERIA CONTENCIOSO TRIBUTARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Estos procedimientos actualmente se encuentran establecidos en el Código Orgánico General de Procesos y en ellos al tenor de lo que establece el art. 310 son aplicables todos los medios de prueba excepto la declaración de parte de los servidores públicos.

Los informes que emitan las autoridades demandadas por disposición de la o del juzgador sobre los hechos materia de la controversia, no se considerarán declaración de parte.

1.7. LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL

Cuando se ha producido una infracción penal y esta llega a conocimiento de una autoridad jurisdiccional, es necesario que se inicie un proceso penal con la finalidad de descubrir cuáles fueron las circunstancias del mismo, en qué condiciones se produjeron y fundamentalmente quienes fueron los responsables o cometieron esta infracción, para ello es necesario que en el proceso penal que se inicia se observen todas y cada una de las fases o etapas que dependiendo de la gravedad de la infracción la ley establece; pero fundamentalmente es necesario que se esclarezca cuando, como, en donde sucedió y quién o quiénes son los responsables de dicha infracción; para esto es necesario recurrir a demostrar cómo se dieron los hechos y esta demostración se la hace a partir de las pruebas y de los medios probatorios, los mismos que al igual que el procedimiento deben ceñirse en su forma de actuarla y evacuarla a las disposiciones

de la ley para que tengan plena validez y de esta forma poder convencer al juez como se dieron las circunstancias de la infracción penal.

El Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su obra El Proceso Penal respecto del “medio de prueba” manifiesta: “Se necesita representar, pues en la forma más ajustada a la realidad todas y cada una de las circunstancias y de los actos que dieron vida a la infracción. La finalidad de la infracción es llevar al criterio del juez la certeza de que la acción delictiva se efectuó de una u otra forma y con la intervención de los acusados o de otras personas...” A su vez que la actividad probatoria tiene tres fases perfectamente diferenciadas a saber: a) Producción; b) Recepción o práctica; y, c) Valuación. (Zabala, 1989)

Ya habíamos indicado que en el artículo 498 del Código Orgánico Integral Penal se establecen como medios de prueba el documento, el testimonio y la pericia, sin embargo nuestro estudio se centra en realizar un breve análisis de la aplicación de estos medios probatorios en uno de los 5 procedimientos que establecen el COIP para el juzgamiento de las infracciones penales, nos referimos al procedimiento expedito y dentro de este al juzgamiento de las contravenciones contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Infracción bastante compleja de probar en la gran mayoría de casos por las características especiales que tiene dada su misma naturaleza, pues se trata de una contravención producida por una desavenencia entre esposos, convivientes, parejas, o entre familiares cercanos recordemos que la condición es que sean del núcleo familiar y que por lo general se dan en la intimidad del hogar o de la alcoba y en presencia a lo mejor de los hijos de la pareja, o de familiares muy cercanos, lo que conlleva una gran dificultad al momento de demostrar los hechos precisamente por la falta de pruebas o de testigos, esto hace a su vez que exista la necesidad que el juzgador, hombre probo, al momento de valorar la prueba tenga que utilizar a más del estricto apego a la ley, toda su experiencia y sagacidad para dictaminar en forma correcta.

CAPITULO II

2. EL PROCEDIMIENTO PENAL

2.2. CONCEPTO

El procedimiento en forma general es el modo o la forma en la que actuamos en la justicia o ante las autoridades jurisdiccionales; así el Diccionario Jurídico ANBAR lo define como las normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, ya sean civiles, laborales, penales, contencioso administrativos, etc. En tanto que el Dr. Guillermo Cabanellas de Torres en su diccionario jurídico elemental lo define como “el modo de proceder en la justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, que es el conjunto de actos diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, desenvolvimiento, fallo y ejecución en una causa”. (Cabanellas, 2000)

Refiriéndose al procedimiento penal como “Serie de investigaciones y trámites para el descubrimiento de los delitos e identificación y castigo de los culpables.”

Así como también podemos decir que “Se conoce con el nombre de procedimiento penal; a las etapas, y los pasos dentro de ellas, que debe seguir la causa judicial incoada por la comisión de un delito tipificado en el Código Penal para investigar si ocurrió, como ocurrió, quien lo cometió y cómo, para arribar a una sentencia condenatoria o absolutoria del acusado. (Procedimiento penal., 2004)

2.3. PROCEDIMIENTOS EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL

El código de Orgánico Integral Penal vigente en nuestro país, publicado en el suplemento del Registro Oficial No 188 del 10 de febrero de 2014 establece cinco procedimientos para diligenciar las causas penales, entendiéndose que todos ellos tratan de agilizar las mismas y de dar mayor celeridad en su tramitación, de hecho esta fue la principal argumentación para la entrada en vigencia de este nuevo cuerpo normativo legal que pretende disminuir notablemente el tiempo de duración de las causas y precautelar el cumplimiento del debido proceso establecido en el art. 76 de la Constitución de la República, velando por tutela judicial efectiva, imparcialidad y

efectividad de los derechos de todos los ciudadanos según lo establece el art 77 de la Constitución de la Republica.

Así mismo acorde lo determina el art. 560 del COIP el sistema procesal penal y por lo tanto todos los procedimientos establecidos en este cuerpo legal se fundamentan en el principio de oralidad que se desarrolla en todas las audiencias previstas en la ley.

El COIP contiene un procedimiento ordinario y cuatro procedimientos especiales

En el libro segundo del Código Orgánico Integral Penal se establecen un procedimiento ordinario y cuatro procedimientos especiales para las infracciones penales, estos son:

2.4. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Se desarrolla en tres etapas, Instrucción, Evaluación y preparatoria de juicio; y, Juicio propiamente dicho, este Procedimiento Ordinario determina reglas que no son aplicables únicamente a delitos sino que tienen alcance para el juzgamiento de contravenciones; y también se determinan reglas de competencias para que sean las juezas y los jueces de garantías penales quienes conozcan los delitos y las juezas y los jueces de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar la contravención.

El art.580 del COIP establece la fase de investigación previa dentro del proceso ordinario, en la misma que se reunirán los elementos de convicción de cargo y de descargo que a su vez permitirán a la o al fiscal decidir si formula o no la imputación y en caso de así considerarlo, es decir de formular cargos, posibilitará al investigado a formular su defensa.

El art. 589 del COIP a su vez establece las 3 etapas del procedimiento ordinario: la Instrucción, que inicia con la audiencia de formulación de cargos solicitada por el fiscal cuando este considere que tenga los elementos suficientes para deducir una imputación. Esta etapa no puede extenderse más allá de 90 días a excepción de los delitos de transito cuya duración es de 45 días y los delitos flagrante en los que la instrucción durará hasta 30 días, excepto cuando el fiscal solicita la vinculación de otras personas. En todo caso nunca una instrucción fiscal podrá durar más de 120 días.

La evaluación y preparatoria de juicio que tiene como finalidad sanear el proceso de posibles vicios de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; además valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, anunciar las pruebas que serán evacuadas en la audiencia de juicio y aprobar los posibles acuerdos probatorios al que pueden llegar las partes.

La etapa de juicio; que es considerada la principal del procedimiento, se sustenta en la acusación fiscal y en la misma se observarán los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción. En esta se evacúa o practica la prueba que fuera anunciada en la audiencia preparatoria de juicio.

Culmina con la sentencia que puede ser condenatoria o ratificatoria del estado de inocencia del procesado. (Procedimiento expedito - Principios de oralidad., 2014)

2.5. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL

2.5.1. PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Se aplica cuando se cometen infracciones sancionadas con pena privativa de libertad de hasta 10 años. En este procedimiento el fiscal, desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, podrá proponer al procesado que admita su culpa para negociar la pena que podría ser la mínima establecida para ese delito. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya consentido en acogerse a este procedimiento libremente y sin violación a sus derechos constitucionales. Si el juez de Garantías Penales confirma que las partes tienen claras las condiciones, admite el procedimiento y convoca a audiencia de juzgamiento dentro de 24 horas, en la que no podrá dictar una pena más alta a la sugerida por el acusador. Sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. En caso de que la o el juzgador no acepte el procedimiento Abreviado y lo pasa a Ordinario, el fiscal no podrá usar la autoincriminación del procesado como prueba.

2.5.2. PROCEDIMIENTO DIRECTO

Se encuentra establecido en los arts. 640 del COIP; y es considerado como una novedad de este cuerpo legal. Este procedimiento reúne todas las etapas del proceso

en una sola audiencia, la cual se rige por las reglas generales de las audiencias previstas en este código.

Este método procede en casos de flagrancia y cuando el delito cometido sea sancionado con pena privativa de libertad no mayor de 5 años, o delitos contra la propiedad, cuyo monto no exceda los 30 salarios básicos unificados del trabajador en general.

Quien sustancia esto es el juez de Garantías Penales. Una vez que califica la flagrancia se señalará día y hora para la audiencia de juzgamiento dentro del plazo de 10 días en la cual se dictará la sentencia; pero 3 días antes de esa fecha las partes deben realizar el anuncio de las pruebas por escrito.

El trámite se puede suspender una sola vez y hasta por 15 días, a petición de parte en forma motivada o de oficio. Si el procesado no se presenta al juicio el juzgador podrá disponer su detención, para que comparezca.

2.5.3. PROCEDIMIENTO EXPEDITO

Establecido a partir del art. 641 del COIP, este método se aplica en contravenciones penales y de tránsito. Se desarrolla en una sola audiencia, antes de la cual con 3 días de anticipación las partes anuncian sus pruebas por escrito, salvo en el caso de las contravenciones flagrantes; y se pone fin al proceso, ya sea dictando sentencia o si el caso lo permite se establece un acuerdo entre la víctima y el denunciado. Recalcando que la conciliación no procede en casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, casos en los que necesariamente se debe dictar una sentencia. (Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal., 2010)

2.5.4. PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL

Este procedimiento tiene lugar cuando se presenta una querrela ante el Juez de garantías penales, la misma que debe constar por escrito y contendrá los requisitos establecidos en el art. 647 del COGEP. En estos procesos no interviene la fiscalía, no se ordenarán medidas cautelares y podrá concluir por abandono, desistimiento, remisión o cualquier otra forma permitida en el COGEP. Una vez citado el demandado este tendrá un plazo de 10 días para contestarla; una vez contestada la o el juzgador

concederá un plazo de 6 días para que las partes presenten y soliciten prueba documental, soliciten peritajes y anuncio de testigos que deberán comparecer a la audiencia. Es susceptible de transacción en la audiencia de conciliación y juzgamiento y en caso contrario se continúa con la audiencia en la que se presentarán las pruebas anunciadas al final de la cual el juzgador dictará sentencia.

CAPITULO III

3. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR COMO INFRACCION PENAL

3.1. BREVE INTRODUCCIÓN HISTÓRICA

La violencia doméstica ha constituido y constituye un problema frecuente en nuestro país; quizá por nuestra idiosincrasia misma a la mujer se la ha considerado si bien como una compañera, pero una compañera que no está a la misma altura de los hombres o con los mismos derechos, sino que tiene que estar supedita y en el peor de los casos sumisa a su compañero o pareja para que solo de esta forma un hogar “marche correctamente”. (Luna, 2000)

Pues típicamente en forma errónea en nuestra sociedad se consideraba que un hogar es ejemplar mientras la mujer cumpla con su rol de ama de casa, de madre de familia a tiempo completo, dispuesta en todo momento a satisfacer el deseo a su marido, sin ningún derecho ni privilegio que reclamar, ni aún ante las agresiones físicas psicológicas y sexuales de las que son víctimas, mientras por el contrario el compañero, marido o pareja gozaba y ejercía de todas las prebendas que significaba su indiscutible predominio dentro de esta perspectiva machista que muchas veces se trasladaba también a las hijas, hermanas y demás integrantes de la familia., a quienes se les inculcaba estos supuestos valores que a su vez constituían un impedimento para su superación personal y profesionalización.

Sin que de esta manera se cumpla la finalidad que establece el Código Civil para el matrimonio esto es vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente. Otro aspecto para que se de este situación de la mujer constituye lo religioso mediante el sacramento del matrimonio lo q ha establecido como obligación dentro del hogar cuando al momento de contraer matrimonio nos comprometemos a la unión indisoluble para los humanos es decir “en las buenas y en las malas hasta q la muerte nos separe” ; y finalmente hasta las tradiciones ancestrales de mantener un hogar o unión a toda costa, sin la mínima posibilidad de pensar en la separación y ni se diga en el divorcio, para así evitar este dolor a los hijos, y también el revuelo social y familiar de esta decisión.

Ante esta dura realidad el mundo no podía quedarse impávido y observamos que empezó a darse avances en lo que respecta a identificar y calificar a este tipo de violencia que constituye una verdadera violación de los más elementales derechos de

las personas, como así se declaró en el año 1993 en la CONFERENCIA MUNDIAL DE DERECHOS HUMANOS que definió que “ la violencia contra las mujeres y las niñas” viola sus derechos humanos; y, en ese mismo año LA ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD (OPS) que declara a la violencia contra las mujeres, niñas y niños, por su magnitud como un problema de salud pública.

El día 9 de junio de 1994, luego de extensos procesos de consulta en el ámbito regional, la Asamblea General de la OEA aprobó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), dando pasos agigantados para enfrentar un problema que se ha extendido por todo el mundo.

En esta convención se reconoce que la violencia contra la mujer “constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales”, “una ofensa a la dignidad humana” y “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión...”.

Así mismo se manifiesta que la violencia se da de diferentes formas por lo que los estados están en la obligación de prevenir, investigar y sancionar estos hechos con la debida diligencia. Esta fue la causa para que los estados tomen medidas en esta materia y a través de cuerpos legales eviten la violencia y discriminación de la mujer.

En nuestro país en el año de 1994 , mediante Acuerdo Ministerial número 3548 se crea y se autoriza el funcionamiento de las comisarías de la mujer y la familia en varias de las principales ciudades del país , así en Quito , Guayaquil, Cuenca, Esmeraldas y Portoviejo , iniciándose de esta manera no solo a reconocer esta problemática, si no ya un proceso sancionatorio para los contraventores ; ´para posteriormente, concretamente el 29 de noviembre de 1995 se promulgue la ley contra la violencia a la mujer y a la familia , publicada en el Registro Oficial número 839 del 11 de Diciembre del mismo año ,mediante la cual el estado reconoce que la violencia intrafamiliar , viola los derechos fundamentales de las y los ciudadanos y que su juzgamiento tiene que ser a través del ámbito judicial; ley que acorde a lo que establece en su artículo 1 tiene por objeto ” proteger la integridad física , psíquica y la libertad

sexual de la mujer y los miembros de su familia , mediante la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar y los demás atentados contra sus derechos y los de su familia ...” y en la que además se estableció algunas medidas de amparo en favor de las víctimas.

Celebrándose posteriormente varias conferencias que han significado un considerable avance sobre este delicado tema. Así la Conferencia celebrada en Pekín en el año 1995 bajo los auspicios de la ONU, en la cual cuando se refiere a la violencia contra las mujeres introduce por primera vez el concepto de violencia de género.

Luego se llevó a cabo la IV Conferencia Mundial de la Mujer, en la ciudad de Beijing, capital de la República Popular de China, en el año 1995, conferencia en la que, entre otros aspectos, principalmente se reitera que eliminar la violencia contra la mujer es fundamental para alcanzar la igualdad, desarrollo y la paz.

En definitiva, a partir de estas declaraciones ha existido un reconocimiento general de los organismos internacionales la violencia de género, a la que la definen como “cualquier acción o conducta basada en sus género, que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado”.

Nuestro país siempre afectado por este fenómeno no podía quedarse atrás ante la ola de violencia que se generaba en los todos los estratos de la sociedad; por lo que de igual forma se suceden una serie de avances en el tema; así El 20 de mayo de 1980 se da una serie de estudios sobre la problemática de maltrato a la mujer dentro del hogar; llegando en la presidencia de Jaime Roldós Aguilera y como primera dama Martha Bucaram de Roldós a inaugurarse la primera Oficina Nacional de la Mujer la misma que como finalidad principal buscaba fomentar la equidad entre hombres y mujeres.

En el año de 1989 se realiza el Primer Seminario Nacional para conocer las principales causas sobre la violencia de pareja y se dan varias propuestas para poder erradicar a través de políticas de estado este problema.

Hasta que posteriormente con la entrada en vigencia del COIP publicado en el suplemento del Registro Oficial número 180 del 10 de febrero del 2014, se da un giro

sustancial en nuestro país a la legislación que hasta ese momento regulaba la violencia doméstica; se deroga el título 1 de la hasta entonces vigente Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, conocida también como ley 103; estableciéndose en este nuevo cuerpo legal la tipificación y sanción de los delitos de violencia física, psicológica y sexual contra la mujer y miembros del núcleo familiar; y un procedimiento especial expedito para el juzgamiento de la contravención por esta clase de violencia, con características especiales que garanticen los principios de oralidad y celeridad procesal que posteriormente detallaremos en este estudio .

3.2. LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL ACTUAL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL

El preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador aprobada en el año 2008 manifiesta que Nosotros y Nosotras, el pueblo soberano del Ecuador... “Decidimos construir una sociedad que respeta en todas sus dimensiones la dignidad de las personas y de las colectividades.” Así como en el artículo 1 dentro de sus principios fundamentales proclama: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...” En este sentido es deber primordial del Estado Ecuatoriano a través de los diversos mecanismos legales y constitucionales que posee, precautelar entre otros el derecho de las mujeres y en general de los integrantes de la familia como núcleo de la sociedad a que se respete su integridad física, psicológica y sexual; a garantizar su más amplia libertad en estos aspectos, a que se desenvuelvan en el diario convivir en un ambiente libre de cualquier clase de violencia; y, a que en caso de transgresión a estas libertades y derechos así mismo se establezcan procedimientos especiales y expeditos para su ágil y oportuno juzgamiento y sanción.

Con esta finalidad y garantizando estos enunciados constitucionales, la Asamblea Nacional aprobó el Código Orgánico Integral Penal que una vez que entrara en vigencia significó el inicio una nueva era en lo que respecta al derecho penal en el Ecuador y no solo en ello sino prácticamente en toda la administración de justicia; este cuerpo legal incorporó nuevos tipos de delitos, contravenciones y procedimientos en el ámbito penal; y entre ellos principalmente en lo que hace relación a nuestro tema de estudio podemos destacar que a partir del artículo 155 hasta el artículo 158 se

tipifica y sanciona los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, entre los que se considera la violencia física, la violencia psicológica y la violencia sexual; estableciendo para ello en el art. 155 una definición de lo que considera violencia “ toda acción que consista en maltrato físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar...”; determinando además esta norma legal en su segundo inciso a quienes conforman el núcleo familiar, haciendo una amplia enumeración de los mismos al referirse como sus integrantes al: “... cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.” Es decir se considera un vasto grupo de personas, familiares o allegados tratando de brindar la mayor seguridad posible a las potenciales víctimas de la violencia.

Para posteriormente en el artículo 156 referirse únicamente a la violencia física, determinando que la persona que mediante violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar cause lesiones será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio. Es decir dándole el legislador un tratamiento diferenciado a esta clase de lesiones y siendo mucho más drástico en su sanción.

Luego el COIP tipifica y sanciona la violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, estableciendo en el art. 157 una escala según la gravedad de la lesión psicológica, considerando en tres numerales una graduación según el daño o la afección que esta clase de violencia provoca en la víctima, entre leve, moderado y severo y estableciendo sanciones de treinta a sesenta días en el primer caso; de un mes a un año en el segundo y de uno a tres años en el último caso, cuando el daño es severo.

Finalmente en el art. 158 se tipifica la violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar, este quizá el peor delito de violencia de género, que ha estado presente en nuestra sociedad, sin que antes se lo haya individualizado, ni identificado a través de una norma legal. (Código de la niñez y adolescencia., 2003)

Esta tipificación y sanciones ha significado un importante avance del Estado en su intención por erradicar la violencia de género y disminuir las alarmantes cifras de estos delitos, así como con la intención de cumplir con lo que manda la Carta Magna en su declaración de principios y los postulados de los diferentes convenciones internacionales sobre el tema del cual el Estado ecuatoriano es signatario.

A más de lo antes analizado sobre los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, es menester hacer también especial énfasis en el artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal que tipifica y sanciona la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; dándole a este juzgamiento contravencional un procedimiento especial como es el expedito, detallado en el art. 643 del COIP. Que sin embargo a la hora de su aplicación práctica debemos destacar el hecho de la dificultad de aportar medios probatorios en esta clase de delitos y muy especialmente en las contravenciones dada su misma naturaleza y condiciones especiales de intimidad en las que generalmente se dan, por ello el legislador le ha dado a la contravención este procedimiento, justamente buscando en lo posible su agilidad en el juzgamiento.

3.3. CARACTERISICAS DEL PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN EL JUZGAMIENTO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR

El artículo 81 de la Constitución de la Republica, manda que “la ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades requieren una mayor protección...”

Atento a este mandato constitucional el legislador ha establecido el COIP el procedimiento expedito para el juzgamiento de todas las infracciones contravencionales es decir penales como de tránsito tanto en los casos flagrantes como en los no flagrantes, así como también para el juzgamiento de las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar conforme consta en el art. 643 del antes citado cuerpo legal. Procedimiento este que ha sido creado para un juzgamiento de todas las infracciones contravencionales de una manera rápida,

oportuna, eficaz y sin ningún tipo de dilaciones en estricto cumplimiento del principio de celeridad procesal toda vez que al ser las contravenciones infracciones de menor gravedad y por lo mismo siendo menos los puntos en controversia merecen una reacción inmediata del órgano jurisdiccional por ello las característica principal de este procedimiento es su inmediatez; y más aun tratándose de precautar la integridad de las mujeres o de los integrantes del núcleo familiar. El procedimiento expedito además concreta el principio de oralidad procesal establecido en el numeral 11 del art. 5 del COIP.

“Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.”

Siendo este procedimiento el mejor exponente de la oralidad, es decir de la obligación de sustanciar el juicio en forma oral en todas o en la mayoría de sus fases, incluso en la misma audiencia la obligación del juzgador de emitir la sentencia en forma oral.

Procedimiento expedito que para el caso del juzgamiento de contravenciones penales de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar posee algunas reglas y características específicas para estos casos:

Así en cuanto a la competencia.- Serán competentes para conocer y resolver las contravenciones la o el juzgador donde se cometió la contravención o del domicilio de la víctima. En los cantones donde no existan Jueces de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo Familiar serán competentes en primera instancia la o el juzgador de la familia, mujer, niñez y adolescencia o el de contravenciones, de acuerdo al orden del Código Orgánico de la Función Judicial.

Si el juzgador encuentra que el acto de violencia sujeto a su conocimiento constituye delito, luego de dictar las medidas de protección, se inhibirá de conocer el caso y lo enviará al fiscal.

La defensoría pública tiene la obligación constitucional de proveer asesoramiento a las partes que no tengan recursos económicos.

Además de la víctima los profesionales de la salud o cualquier persona natural o jurídica que conozca un hecho de este tipo de violencia tienen la obligación de denunciar.

Además los agentes de la policía nacional que conozcan del hecho deberán elaborar el parte e informes correspondientes antes de las 24 horas de producido el incidente y asistir a las audiencias.

Los juzgadores apenas conocen el hecho tienen la obligación de inmediatamente dictar una o varias medidas de protección para la víctima y receptor testimonio anticipado, así como él de los testigos que presenciaron el hecho.,

El juzgador tiene también la facultad en caso necesario fijar la pensión alimenticia correspondiente considerando las necesidades de subsistencia de las víctimas

El juez también tendrá que vigilar a través de la policía nacional el cumplimiento de las medidas de protección y, en caso de que éstas no se cumplan se sujetaran a la responsabilidad penal por incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad.

Cuando una persona es sorprendida en forma flagrante será conducida por los agentes en forma inmediata ante el juzgado competente para su juzgamiento en audiencia la ley, también contempla el allanamiento o quebrantamiento de puertas cerraduras cuando sea necesario recuperar a la víctima o a sus familiares o para sacar al agresor de la vivienda

La audiencia de juzgamiento en esta clase de procedimientos tendrá lugar en un plazo máximo de 10 días contados a partir de la fecha de notificación al supuesto infractor. Esta audiencia solo podrá diferirse por pedido expreso y en forma conjunta de ambas partes procesales y por una sola vez.

No se podrá realizar esta audiencia de juzgamiento sino concurre el presunto infractor o el defensor en estos casos el juez ordenara la detención del presunto infractor por un tiempo máximo de 24 horas y su única finalidad será la de hacer comparecer a la audiencia.

Si la víctima de violencia intrafamiliar no comparece la audiencia se llevará a cabo aún sin su presencia, pero contando con su defensor o un defensor público

Los profesionales de las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y familia no tienen la obligación de testificar en la audiencia ya que sus informes se remitirán a la o al juzgador y serán valorados en la audiencia.

NO son necesarios realizar nuevos peritajes médicos si es que ya existen informes de centros de salud o hospitalarios en donde se atendida la víctima.

El juzgador tiene la obligación de resolver de manera motivada en la misma audiencia de forma oral. Y esta sentencia podrá ser apelada ante el juzgado competente de la corte provincial respectiva.

La Resolución será motivada en forma oral en la misma Audiencia no obstante que la misma deberá reducirse a escrito y la misma debe cumplir con formalidades y requisitos y deberá notificarse a las partes. La sentencia dictada será Condenatoria o Ratificatoria de Inocencia y la misma será Apelada ante las o los juzgadores de la Corte Provincial en los plazos establecidos en la ley.

El ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que se cometió la infracción. Para el caso de haberse iniciado el proceso por una contravención, prescribirá en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento.

En el caso de haberse Condenado al Infractor, la Prescripción de la Pena comenzará a correr desde el día en que la Sentencia quedo ejecutoriada y la misma prescribirá en el tiempo máximo de la pena establecida en dicha infracción más el cincuenta por ciento. (Procedimiento expedito., 2014)

CAPITULO IV

4. LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA EN EL JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR.

4.1. MEDIOS PROBATORIOS

Una vez que hemos hecho un breve recuento de las características específicas del juzgamiento de contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar mediante procedimiento expedito es necesario hacer un breve análisis de los medios probatorios y de la práctica de las mismas en el juzgamiento de esta clase de contravenciones. (Coello, 1999)

Al respecto debemos mencionar que si bien el procedimiento expedito fue introducido por el legislador en el COIP para el juzgamiento de todas las contravenciones entre ellas las penales, de tránsito, las flagrantes y por su puesto las contravenciones contra la mujer y miembros del núcleo familiar, es menester recalcar que ya en la práctica de las pruebas mismo el juzgamiento de las contravenciones por violencia de genero adquiere ciertas características especiales, por la naturaleza misma de estas infracciones y por las circunstancias especiales que en la mayoría de casos rodean a estas infracciones.

Así podríamos decir que el art. 642 del COIP establece si se quiere las reglas generales para el procedimiento expedito de las contravenciones penales; y que por su puesto son aplicables a las contravenciones de violencia de género, materia de nuestro estudio; determinando esta norma legal en su numeral 2 que “cuando la o el juzgador de contravenciones llegue a tener conocimiento que se ha cometido este tipo de infracción, notificará a través de los servidores respectivos a la o al supuesto infractor para la audiencia de juzgamiento que deberá realizarse en un plazo máximo de diez días, advirtiéndole que deberá ejercitar su derecho a la defensa.”

Refiere esta disposición legal al juzgamiento de las contravenciones no flagrantes, en las que una vez presentada la denuncia, sea por escrito con patrocinio legal privado o en forma verbal para ser reducida a escrito en el correspondiente departamento de violencia intrafamiliar de la judicatura con patrocinio público, la o el juzgador notificará a la o al demandado para que concurra a la audiencia de juzgamiento, la que

se llevará a cabo necesaria y obligatoriamente en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de esta notificación; y, en la que este deberá ejercitar su derecho a la defensa.

Para estos casos, insistimos de contravenciones no flagrantes, el legislador estima un tiempo prudencial a fin de que las partes puedan preparar, solicitar u obtener la prueba necesaria a fin de demostrar lo que vienen denunciando o de defenderse de la acusación de ser el caso. Tiempo que se ha fijado en diez días plazo, es decir días hábiles para preparar una defensa técnica en concordancia con la garantía constitucional del literal b) del numeral 7 del art. 76 de la Carta Magna.

Sin embargo el numeral 3 del art. 642 del COIP determina que “Hasta tres días antes de dicha audiencia de juzgamiento las partes tienen que realizar el anuncio de pruebas, por escrito...” lo que en realidad reduciría a siete días el plazo para ejercitar el derecho a la defensa, y por ende para obtener y anunciar la prueba de cargo, toda vez que en estos tres últimos días previos a la realización de la audiencia de juzgamiento ya no se puede anunciar ninguna otra prueba.

Hay que tener presente también que a pesar de que este procedimiento es en su mayor parte oral, la ley expresamente establece que este anuncio de prueba tiene que ser por escrito, lo que constituiría una excepción al principio de oralidad que rige a este procedimiento; entendiéndose por supuesto que en el caso de las contravenciones flagrantes no existe este anuncio de prueba, ya que esta se anuncia y evacúa al momento mismo de la audiencia.

Entonces en este anuncio escrito se deberá especificar y detallar la prueba que va a ser producida y evacuada en la audiencia de juzgamiento, prueba cuya obtención y evacuación deberá ser la que permita la ley; por lo tanto este anuncio probatorio deberá estar acorde a lo que determina el numeral 4 del art. 76 de la Constitución de la República “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o de la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”. (JURIDICA, 1976)

A más de ello el art. 498 del COIP establece como medios de prueba en materia penal el documento, el testimonio y la pericia:

4.2. DIFICULTAD DE PROBAR LOS HECHOS EN LA CONTRAVENCIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR

Los delitos y contravenciones penales de violencia doméstica o de género tienen como característica común la dificultad que existe al momento de probarlos, pues como es lógico y natural suponer una discrepancia o discusión de esta clase que posteriormente llega a provocar lesiones, en el caso de las contravenciones, por lo general se origina en el seno del hogar de los cónyuges o de algún familiar o allegado que constituya parte integrante del núcleo familiar que describe la ley. Y en ese sentido en estos casos es difícil encontrar testigos que presenciaron los hechos o si lo presenciaron no tienen la intención de atestiguar por la misma relación de parentesco con los involucrados, no hay videos de cámaras de seguridad que grabaron los acontecimientos o un video aficionado de alguien que por coincidencia pasaba por el lugar; tornándose por lo mismo mucho más complicado desvirtuar la presunción de inocencia de la que todos los ciudadanos ecuatorianos gozamos hasta que se declare nuestra responsabilidad conforme lo señala el art. 76.2 de la Constitución de la República. Garantía Constitucional que implica muy importantes connotaciones como la de que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, pues el acusado no tiene que probar su inocencia ya que esta se presume; de que para desvirtuar esta presunción legal es necesario considerar únicamente las pruebas legítimamente obtenidas y actuadas en la audiencia de juicio bajo los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción, art 76.4 de la Constitución. Que los jueces realizarán la valoración de la prueba teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica, esto conforme al art. 457 del COIP.

4.3. EL TESTIMONIO DE LA VICTIMA COMO PRUEBA

En muchos casos como prueba en esta clase de contravenciones se cuenta con el informe médico que demuestra la existencia de las lesiones pero para demostrar la responsabilidad del acusado no tienen testigos ni disponen de ningún otro medio probatorio y con lo único que cuentan es con el testimonio de la víctima, por ello el derecho penal le ha dado un tratamiento diferente a este testimonio, así en el numeral 4 del art. 502 del Código Orgánico Integral Penal establece “Nadie podrá ser llamado

a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar...” excepción esta que consideramos se da por las características particulares de esta clase de infracciones y justamente por su dificultad probatoria.

Pero que como podemos suponer este testimonio es decir el de la víctima en contra de su agresor un miembro de su núcleo familiar, es el de una persona afectada no solo físicamente sino también emocionalmente, que puede tener hasta venganza o rencor con su agresor y que también puede mentir o exagerar los hechos en su declaración, que no es imparcial por lo que incluso puede distorsionar la realidad, lo que le resta credibilidad a su testimonio.

Siendo necesario que para que exista una sentencia condenatoria este testimonio y a falta de más pruebas sea capaz de desvirtuar el principio de presunción de inocencia al que antes nos referimos y del que se beneficia todo acusado; es decir tiene que gozar de plena credibilidad de tal manera que logre convencer al juzgador y que para ello acorde lo establece numerosa doctrina este testimonio de la víctima requiere cumplir con varios requisitos como son:

4.3.1. AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA

No se puede dejar de considerar el hecho de que la víctima si es que se atrevió primero a denunciar a su agresor, luego a realizarse los exámenes médicos ante el equipo técnico de la unidad judicial y luego a proseguir con el trámite, demuestra su intención de buscar la condena del denunciado. Es por ello que al momento de valorar este testimonio como prueba y más aún si no existen otros testigos es indispensable la experiencia del juez para establecer cuanto puede o no influir esa enemistad o venganza de la víctima en el valor probatorio de su testimonio.

4.3.2. LA EXISTENCIA DE CORROBORACIONES PERIFÉRICAS DE CARÁCTER OBJETIVO

Es decir no basta con el testimonio únicamente sino se hace necesario contar otros elementos a su alrededor que fortalezcan y apoyen la versión de la víctima, tal el caso de los informes del equipo técnico de las unidades judiciales de la familia, mujer niñez

y adolescencia, que conllevan principalmente un diagnóstico médico en el que se describirán las lesiones y su gravedad, una evaluación psicológica que determine el estado emocional de la víctima y el informe de trabajo social sobre el entorno familiar de la víctima y agresor. Todo lo que contribuirá para que el juzgador tome una decisión correcta.

4.3.3. LA PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN

La víctima puede en un proceso judicial declarar varias veces, ya sea como testimonio anticipado acorde lo faculta el numeral 5 del art. 643 del COIP, ya sean en la audiencia de juzgamiento e incluso al momento en que formuló su denuncia aunque esto no constituye testimonio, pero es justamente esta reiteración concordante en la acusación y en la versión de los hechos otro aspecto que le da mayor fuerza probatoria al testimonio de la víctima.

4.4. LA PERICIA MÉDICA

Una de las pruebas más importantes a utilizarse en un procedimiento de juzgamiento de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar es sin duda el parte médico o certificado médico que en definitiva es un informe en el que un facultativo describe las lesiones y su gravedad acorde al tiempo necesario para la recuperación de la víctima y por ende su incapacidad para el trabajo. Se encuentra establecido como medio de prueba en el numeral 3 del art. 498 del COIP. Informes que en definitiva tiene que ser realizados por profesionales expertos en el área, por especialistas titulados o con conocimientos, experiencia o experticia en la materia o especialidad, acreditados en el Consejo de la Judicatura; esto conforme lo determina el art. 511.1 del COIP; y que al tenor del numeral 7 de esta misma disposición legal tienen la obligación de comparecer a la audiencia de juicio y sustentar de manera oral sus informes y además pueden ser interrogados por las partes debiendo obligatoriamente contestar dichas interrogantes. (Cabanellas, 2000)

Sin embargo y al tratarse del juzgamiento de contravenciones por violencia de género, el derecho penal ecuatoriano plasmado en el Código Orgánico Integral Penal y específicamente en el procedimiento expedito también establece sustanciales

diferencias y un tratamiento especial para esta clase de pruebas o medios probatorios. Así por ejemplo están facultados para realizar esta clase de peritajes los profesionales que actúan en las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia; sin que tengan la obligación como en el caso anterior de acudir a la audiencia de juzgamiento a rendir su testimonio, a sustentar sus informes y menos a ser interrogado o conainterrogado por las partes. Sino que sus informes serán remitidos a la o el juzgador a fin de que sean incorporados al proceso y valorados en la audiencia por el juzgador de acuerdo a las normas legales. A más de esto el COIP prohíbe expresamente que estos informes periciales que sirvieron para estos juzgamientos, sean usados en otros procesos de distinta materia esto a fin de evitar la re victimización o conculcación de derechos.

Pero el COIP es más amplio y permisivo todavía con estos medios probatorios, en beneficio de las víctimas, cuando en el art. 643.16 indica que no es necesario que se realicen nuevos peritajes médicos si es que ya existen informes de centros de salud u hospitalarios a donde concurrió la víctima para ser atendida; esto siempre y cuando ella así lo acepte. O si es que de igual manera ya existen los informes médicos realizados por las oficinas técnicas de los juzgados de violencia contra la mujer y la familia.

Es decir no se obliga por parte de la ley, en estos juzgamientos que los peritajes médicos los realicen peritos calificados en el consejo de la judicatura, obviando de esta manera el engorroso trámite de la notificar al perito que fue designado mediante sorteo, de que este acuda a posesionarse y de que se le conceda un plazo para la presentación de su informe, lo que ocasionaría una significativa pérdida de tiempo para la víctima y quizá el hecho de que las lesiones desaparezcan provocando la impunidad del agresor en detrimento de los derechos de la víctima.

De tal manera que también se garantiza agilidad en el juzgamiento de estas contravenciones y menos complicaciones para la víctima.

4.5. LOS DOCUMENTOS COMO MEDIO PROBATORIO

Según el diccionario jurídico elemental de Guillermo Cabanellas documento es el “ Instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o,

al menos, que se aduce con tal propósito” y es necesario indicar que el documento puede ser privado o público, según se observen algunas formalidades en su otorgamiento, así el mismo Cabanellas diferencia entre estos dos al indicar que documento privado es “El redactado por las partes interesadas, con testigos o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público que le de fe o autoridad”, en tanto que el documento público es “el otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen”.

Partiendo de esas definiciones los documentos vienen a ser medios evidentes de prueba, cuando así los dispone la ley. Es así que enumerado como medio probatorio en el art. 498 del COIP la prueba documental también es un importante aporte para demostrar la verdad de lo que ocurrió o de no ser este el caso coadyuva al esclarecimiento de la verdad.

Como dijimos en el COIP, el art. 498 en forma general establece sobre los documentos como prueba la prohibición legal de obligar al procesado a que no reconozca documentos ni la firma constante en ellos, a menos que ese reconocimiento sea voluntario. Así como también se faculta a los defensores públicos o privados de las partes para que puedan requerir informes sobre los datos que consten en registros, archivos, e incluso en los documentos informáticos para que luego sean valorados en el juicio. Facultándose también la obtención y presentación como prueba de copias certificadas cuando los documentos originales formen parte de otro proceso o registro o cuando reposen en algún archivo público. También Se prohíbe el uso de los datos que suministren los documentos si es que estos versan sobre asuntos que no tienen ninguna relación con el proceso; finalmente y podríamos decir como un avance tecnológico se reconocen y admiten como prueba todos los contenidos digitales pero acorde a las reglas del Código Orgánico Integral Penal.

Para el caso del juzgamiento de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar dada la brevedad del procedimiento, uno de los documentos que se podrían considerar de mayor importancia y de muy frecuente uso como medio probatorio es el parte policial, que refiere a la descripción de las circunstancias, personas y novedades encontradas tras acudir a una llamada de auxilio y que son elaborados por los agentes

de policía quienes por lo general acuden en primer lugar a un pedido de ayuda por lo general de la mujer agredida; y, dependiendo de la prolija descripción que se haga en este documento de la escena encontrada, de las personas que se encontraban en el lugar; de fotografías reveladoras y precisas, etc., serán de gran ayuda probatoria; aunque consideramos que esto depende también de la experiencia y la capacitación que el agente del orden tenga en la elaboración de esta clase de documentos, y si es que son estos son claros y prolijos servirán de medio probatorio de gran valía en un proceso judicial contravencional.

Se podría mencionar también otros documentos probatorios como por ejemplo las copias certificadas de un proceso judicial por la misma razón es decir violencia doméstica que demostraría que esta es una actitud habitual del agresor; y que a la hora de dictar la sentencia, podría ser decisivo.

CONCLUSIÓN

Luego de haber realizado este trabajo se concluye:

- A pesar del mandato constitucional de establecer procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento de delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, el COIP no los establece sino más bien estos delitos a pesar de su gravedad son juzgados con el procedimiento ordinario.
- Las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar tienen como sanción una pena inferior a otros tipos de contravenciones
- Que, si bien la ley prevé jueces especiales de violencia intrafamiliar y en donde no existen estos jueces, los de la familia mujer niñez y adolescencia para el juzgamiento de las contravenciones de violencia de género; sin embargo, no prevé jueces especializados para el juzgamiento de los delitos de violencia domestica que son mucho más graves y merecen juzgadores especializados.
- Que al establecer la ley que no se puede realizar la audiencia de juzgamiento de las contravenciones de violencia de género, sin la presencia del presunto infractor, se estaría propiciando que este desaparezca para quedar en la impunidad.
- Que al no establecerse en la ley una clara valoración especial de la prueba en el juzgamiento de estas contravenciones dada la dificultad probatoria por su naturaleza de intimidad, se estaría dejando en indefensión a las víctimas.
- Aceptar la ley conciliación en esta clase de contravenciones, se estaría atentando contra la convivencia y unión de la familia como núcleo de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

- Cabanellas, G. (2000). *Diccionario jurídico elemental*. Colombia: Heliasta.
- Código de la niñez y adolescencia*. (24 de 11 de 2003). Obtenido de <http://www.igualdad.gob.ec/docman/biblioteca-lotaip/1252--44/file.html>
- Coello, E. (1999). *La verdad absoluta - Diccionario Jurídico*. Buenos Aires: Trillas.
- JURIDICA, E. (1976). *La prueba - Características generales*. Argentina: Paidós.
- Luna, L. (2000). *La violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar como infracción penal*. Azogues.
- Procedimiento expedito - Principios de oralidad*. (23 de 12 de 2014). Obtenido de <http://elcriminologo.blogspot.com/2014/12/procedimiento-expedito-para-las.html>LA
- Procedimiento expedito*. (11 de 03 de 2014). Obtenido de <http://elcriminologo.blogspot.com/2014/12/procedimiento-expedito-para-las.html>LA
- Procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal*. (25 de 11 de 2010). Obtenido de <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/procedimiento-penal#ixzz4md6bcB64>
- Procedimiento penal*. (23 de 10 de 2004). Obtenido de <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/procedimiento-penal#ixzz4md6bcB64>
- Taruffo, M. (2001). *La prueba de los hechos*. Canadá: Trotta.
- Zabala, J. (1989). *Las personas y el proceso penal*. Argentina: Edino.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Cabrera Ulloa Tatiana Karina**, con C.C. # **0302394077**, autora del trabajo de titulación “**La prueba en la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.**”, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.-Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.-Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 26 de agosto del 2017.

f. _____

Cabrera Ulloa Tatiana Karina

C.C. 0302394077



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	La prueba en la contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar		
AUTOR(ES)	Cabrera Ulloa Tatiana Karina		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Ab. Diego Zavala Vela, Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	26 de agosto del 2017	No. DE PÁGINAS:	47
ÁREAS TEMÁTICAS:	Civil, Familia y Penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Prueba, Contravención, código, Procedimiento Expedito, procedimiento penal. Audiencia.		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>La violencia de género, considerado un problema con alcance mundial, ha provocado la reacción de la comunidad internacional a través de convenciones, declaraciones que han motivado que los países signatarios concreten acciones encaminadas a su erradicación. Tal el caso de nuestro país suscriptor de la convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer realizada en la ciudad brasilera de Belem do Pará, que en el mes de junio del año 1995 promulga la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia conocida también como ley 103, publicada en el registro oficial No 839 el 11 de diciembre de 1995; ley que luego de estar en vigencia durante varios años, fue derogada en su mayor parte concretamente el Título I de los tres que contiene para dar paso al Código Orgánico Integral Penal, que entro en plena vigencia en el mes de agosto del año 2014; cuerpo legal que significó un nuevo paradigma y un avance considerable en la legislación penal ecuatoriana, y en el que se engloba a la violencia doméstica o de genero a la que se le denomina como Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, diferenciándose los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, entre ellos delitos de violencia física, violencia psicológica y violencia sexual de la contravención contra la mujer y miembros del núcleo familiar, infracción contravencional está que ha merecido un procedimiento especial denominado expedito para su juzgamiento, pero que conlleva complejidades en la aplicación de los medios probatorios.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-979311255	E-mail: horlin19@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Ab. Paola Toscanini Sequeira, Mgs.		
	Teléfono: 593-43704160		
	E-mail: paola77@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			